



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Jueves, 10 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170046800	Ejecutivo	Asairiz Ninco Martinez	Fredy Torres Andrade	09/12/2020	Auto Decide
41001311000220180049100	Ejecutivo	Javier Charry Bonilla	Merly Reinoso Ortiz, Gerardo Cardenas Arteaga	09/12/2020	Auto Decreta - El Desistimiento Tácito De La Medida Cautelar Decretada En El Auto De Fecha 03 De Octubre De 2018, De Conformidad Con Lo Establecido En Elnumeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	09/12/2020	Auto Fija Fecha - Reconoce Y Niega Interesados, Fija Fecha Para Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El 13 De Mayo De 2021 Al As 9:00Am

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

216c1a9e-921c-414c-9e87-96caae06d45a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Jueves, 10 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180019100	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Duran Medina	Maria Eugenia Medina Collazos	09/12/2020	Auto Requiere - Sobre Acta De Exoneracion
41001311000220180008600	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Ricardo Cachaya	Pedro Manuel Ricardo Durán	09/12/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220100015200	Procesos Verbales Sumarios	Doris Yaneth Guzman	Augusto Medina Monroy	09/12/2020	Auto Ordena
41001311000220200002100	Procesos Verbales Sumarios	Edinson Murcia Morales	Danna Julieth Cortes Vanegas	09/12/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000220150040600	Procesos Verbales Sumarios	Luisa Maria Reyes Suarez	Jose Alberto Reyes Leon	09/12/2020	Auto Decide
41001311000220200026300	Verbal Sumario	Pedro Manuel Ricardo Durán	Andrea Ricardo Cachaya	09/12/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

216c1a9e-921c-414c-9e87-96caae06d45a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 0046800
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AZAIRIS NINCO MARTINEZ
DEMANDADO: FREDY TORRES ANDRADE

Neiva, nueve (09) de diciembre de 2020

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se extrae que:

a) Luego de que se requiriera a la parte demandante para que cumpliera la carga de notificar al demandado sin que esta concretara esa notificación, el Despacho en sustento en la información enviada por MEDIMAS donde el demandado se reportaba activo en el régimen contributivo se ordenó en providencia de fecha 24 de febrero de 2020, que la notificación del señor Fredy Torres Andrade se hiciera a través del citador del Despacho.

b) Por razón a la emergencia sanitaria los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de los cursantes; por razón de esa emergencia el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

c) Revisado el expediente, se evidencia certificado de correo del 1 de octubre de 2020 reportó la devolución del oficio enviado al demandado, devuelto con la anotación “No existe”, sin que hasta la fecha el demandado se hubiera notificado; también se observa que en auto del 24 de febrero de los cursantes se ordenó remitir oficio al empleador que reportó Medimas frente al demandado el cual no se ha remitido

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se indagará con el empleador del demandado y que reportó MEDIDAMAS (Construmac Ingenieros SAS) que informe cuál es la última dirección que reportó el accionado ante esa entidad (teléfono, dirección física, correo electrónico) cuál es la ciudad sede donde labora para esa entidad, además de remitir de manera inmediata el oficio comunicándole la orden de embargo decretada en auto del 24 de febrero de 2020.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría remitir oficio a la empresa que MEDIMAS reportó como empleador del accionado (Construmac Ingenieros SAS) para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál es la última dirección que reportó el accionado ante esa entidad (teléfono, dirección física, correo electrónico) cuál es la ciudad sede donde labora para esa entidad.

En el momento en el que se remita esa información la Secretaría deberá realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria que de manera inmediata remita el oficio comunicando la medida cautelar decreta en auto del 24 de febrero de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolima

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c4a8957d56eef1ae0b4892b7479881ad3a3760a8934d30503b925769954deb

Documento generado en 09/12/2020 05:25:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00491 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER CHARRY BONILLA
DEMANDADO: MERLY REINOSO ORTIZ
GERARDO CARDENAS ARTEAGA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El 30 de agosto de 2018 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2018.

2.2. Librado el mandamiento de pago y decretada la medida cautelar, si que aún se hubiera notificado a la parte pasiva, en auto de fecha 22 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que concretara la cautela decretada allegando el registro de la medida cautelar ordenada el 03 de octubre de 2018 para lo cual se le otorgó un término de 30 días hábiles, so pena del decreto de desistimiento tácito frente a la media

2.3. Al revisar en su integridad la actuación, se observa que la parte actora no cumplió con la debida carga procesal, pues el término concedido feneció en silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 22 de julio de 2020, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, se decretó una medida cautelar, y en auto calendado el 22 de julio de 2020, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para que consumara la medida cautelar y acreditara la entrega del oficio No. 3028 a la dependencia destinataria, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P. respecto de esa actuación, sin que a la fecha haya cumplido la carga procesal, pues el término feneció en silencio.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta a la parte actora dentro del término otorgado, es imperioso dar aplicación a la figura Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto de esa actuación, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**

R E S U E L V E

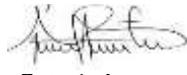
PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 03 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto al que se refiere el numeral anterior de este auto.

TERCERO.- Sin condena en COSTAS.

YolimaR.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 157 del 10 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dded077c2a2af862c0904dacb9d658c2614356d78df5327d0182d4143c5dcf3

Documento generado en 09/12/2020 04:04:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertidas las solicitudes allegadas y el estado actual del proceso, se advierte que:

1. En auto calendado el 10 de julio de 2020 se dio apertura al proceso de sucesión del causante José Eliecer Trujillo Joven, reconociéndose como interesado al señor José Orlando Trujillo Joven en su calidad de acreedor y se ordenó la notificación de los señores Jenifer, Juan Camilo y Carlos Arturo Trujillo Barbosa.
2. En proveído del 21 de octubre de 2020 se autorizó la notificación de los señores Jenifer y Carlos Arturo Trujillo Barbosa a través de la dirección electrónica informada y se ordenó el emplazamiento del heredero Juan Camilo Trujillo Barbosa, ésta última notificación que se realizó en el Registro Nacional de Emplazados el 5 de noviembre de 2020.
3. Allegó la señora Cecilia Barbosa Fajardo poder otorgado al abogado Luis Fernando Cuellar Arias para que se le reconociera como cónyuge supérstite del causante y con posterioridad a este pero en la misma fecha, presentó poder otorgado al abogado Hugo Ernesto González Rodríguez para que se liquidara la sociedad conyugal en la sucesión del causante José Eliecer Trujillo Joven
4. Por su parte, la señora Jenifer Trujillo Barbosa allegó poder conferido al abogado Luis Fernando Cuellar Arias para que se le reconociera como heredera dentro de la sucesión y se aceptara la herencia con beneficio de inventario. Solicitud que luego fue presentada por el apoderado allegando memorial poder conferido y registro civil de nacimiento de aquella.
5. El abogado Hugo Ernesto González Rodríguez presentó solicitudes de reconocimiento de heredero en favor del señor Juan Camilo Trujillo Barbosa y la señora Jenifer Trujillo Barbosa allegando para el efecto registro civil de nacimiento de éstos, pero no el memorial poder conferido que afirmó presentar. Con posterioridad, solicitó el retiro de los referidos memoriales.
6. La abogada Claudia Marcela Clavijo Rico presentó solicitud de reconocimiento en favor del señor Carlos Arturo Trujillo Barbosa en su calidad de heredero del causante, manifestando aceptar la herencia con beneficio de inventario, allegó poder conferido y registro civil de nacimiento. Indicó que los bienes relacionados como inventarios y avalúos no coinciden solicitando tener en cuenta los avalúos catastrales, petición pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.
7. El abogado Luis Fernando Cuellar Arias presentó solicitud de reconocimiento en

favor del señor Juan Camilo Trujillo Barbosa en su calidad de heredero del causante, manifestando aceptar la herencia con beneficio de inventario, allegó memorial poder conferido y registro civil de nacimiento de aquel.

Para resolver las anteriores solicitudes se considera:

a. Frente al reconocimiento de los herederos Jeniffer, Juan Camilo y Carlos Arturo Trujillo Barbosa

Dado que los herederos determinados Jenifer, Juan Camilo y Carlos Arturo confirieron poder a abogados para su reconocimiento aceptando la herencia con beneficio de inventario y acreditaron la calidad invocada a ello se accederá y se reconocerá personería a los abogados designados por aquellos, advirtiéndose en todo caso que el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente a los memoriales radicados por el abogado Hugo Ernesto González Rodríguez en nombre de los señores Jeniffer y Juan Camilo Trujillo, pues tal como se expuso líneas atrás, solicitó el retiro de los mismos, razón por la que se evidencia el desistimiento de tales solicitudes.

Ahora, advertido que el señor Carlos Arturo Trujillo Barbosa a través de su apoderada presentó una relación de bienes con valores catastrales que solicitó tenerse en cuenta, lo que podría entenderse como una objeción, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos. En suma, se negará el decreto de pruebas solicitadas, pues las mismas, tratándose de procesos liquidatorios, debe efectuarse en caso que en la audiencia de inventarios y avalúos se presenten objeciones de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. cuya remisión expresa la establece el artículo 523 ibidem.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor Juan Camilo Trujillo Barbosa fue notificado por emplazamiento lo que llevaría en principio a la designación de curador ad litem, lo cierto es que se presentó al proceso y solicitó su reconocimiento como heredero a través de apoderado judicial, razón por la que no hay lugar a la designación en tal sentido y proceder a reconocerse su interés y personería al abogado designado para su representación, tal como se señaló líneas atrás.

b. Frente al reconocimiento de la señora Cecilia Barbosa Fajardo como cónyuge supérstite del causante

Advertido que la señora Cecilia Barbosa Fajardo allegó poder otorgado al abogado Luis Fernando Cuellar Arias y con posterioridad lo otorgó al abogado Hugo Ernesto González Rodríguez, se procederá a reconocer personería a éste ultimo y tener por revocado el poder inicialmente conferido a luz del artículo 76 del C.G.P.

Ahora, aunque el artículo 487 dispone que en el proceso de sucesión se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que se encuentren pendientes por liquidar a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento, lo cierto es que la calidad de cónyuge supérstite invocada por la señora Cecilia Barbosa Fajardo frente al causante José Eliecer Trujillo Joven no fue acreditada,

pues no se allegó registro de matrimonio que acreditara tal hecho, razón por lo que su reconocimiento en esa calidad será negada así como la solicitud de que se liquide la sociedad conyugal que afirma haber conformado con el causante, se advierte que en lo referente al estado civil su prueba es legal (registro) y por ende de no aportarse no hay lugar a reconocer la calidad que se anuncia.

c. Frente al estado actual del proceso.

Advertido que a la fecha no se ha elaborado comunicación a la Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto calendarado el 10 de julio pasado, se ordenará a la secretaria del Despacho para que proceda en tal sentido.

Finalmente, surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y allegada la publicación al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS como herederos del causante a los señores **JENIFFER, JUAN CAMILO y CARLOS ARTURO TRUJILLO BARBOSA** Sandra Constanza Durán Méndez, en su condición de hijos del causante José Eliecer Trujillo Joven, de acuerdo a la documentación aportada en el expediente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS FERNANDO CUELLAR ARIAS** identificado con C.C. 12.197.124 y T.P. 272.220 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores Jeniffer y Juan Camilo Trujillo Barbosa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO** identificada con C.C. 65.760.578 y T.P. 159.366 del C.S.J, como apoderada judicial del señor Carlos Arturo Trujillo Barbosa.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de la señora **CECILIA BARBOSA FAJARDO** en su calidad de cónyuge supérstite del causante, por lo motivado.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HUGO ERNESTO GONZÁLEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 19.332.281 y T.P. 270.491 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora Cecilia Barbosa Fajardo, y en consecuencia, **TENER POR REVOCADO** el poder conferido al abogado Luis Fernando Cuellar Arias.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por el heredero Carlos Arturo Trujillo Barbosa contra los inventarios relacionados por la parte demandante en su escrito de demanda, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se confeccionen los inventarios y avalúos en esa misma audiencia.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de pruebas solicitada por el extremo pasivo, por lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a elaborar y remitir oficio a la Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario tal como se ordenó

en el numeral séptimo del auto calendado el 10 de julio pasado.

NOVENO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del 13 de mayo de 2021** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM por lo que es su carga vincularse y concretar su conectividad; la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, los suministren al correo del Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a806ce3a9da1b74fed06565392506fcd9bb97ddee65a142f6ad1ecfc6cfe3c38

Documento generado en 09/12/2020 08:39:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 0019100
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JULIAN ANDRES DURAN MEDINA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA MEDINA COLLAZOS

Neiva, nueve (09) de diciembre de 2020

1. Con auto de fecha 6 de marzo de 2020 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera la demandada en las entidades financieras, secretaría libró oficios y fueron enviados al correo electrónico de la parte demandante.

2. Con auto de 13 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara certificación de la entrega de los oficios a las entidades financieras donde se informó de la medida cautelar decretada, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a esa medida cautelar.

3. A la fecha la demandante no ha acreditado la radicación de los mencionados oficios ante las entidades financieras destinatarias.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a consumir la medida cautelar decretada, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., respecto de esa actuación.

4. En igual sentido se observa que en auto del 14 de junio de 2019, se ordenó a las partes presentara liquidación del crédito, carga que se les requirió cumplieran en auto del 6 de marzo de 2020 sin que hasta la fecha se hubiera acatado ese requerimiento; situación de la que se deriva que debe requerirse nuevamente a las partes con la indicación que de no realizar ningún impulso al trámite estructurados los presupuestos para procesos que tiene orden de seguir adelante la ejecución y sin impulso alguno se decretará desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 06 de marzo de 2020 acreditando la entrega de los oficios a las entidades financieras destinadas, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes que presenten liquidación del crédito como se dispuesto en auto del 14 de junio de 2029 y se reiteró en el de marzo de 2020, so pena que de no existir ningún impulso en los términos del art. 317 del CGP se decretará terminado el proceso por desistimiento tácito.

Yolima R

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 157 del 10 de diciembre de 2020-

Secretaria

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546cddb1108314425581250fde309aa992292fc620b1afeddc85132e2cc891d0

Documento generado en 09/12/2020 08:20:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018-00086-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA RICARDO CACHAYA
DEMANDADO: PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO

Neiva, (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor Pedro Manuel Ricardo Durango; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00263 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue admitida en auto de esta misma fecha que también se notifica con el presente.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2020 00263 00**, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lst

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f71b65373b0fdbb8ba9b52a87bd729060d69692378fbbee99a9baf121519f6e

Documento generado en 09/12/2020 01:31:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2010 00152 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORIS YANETH GUZMAN MARTINEZ
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA MONROY

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Con auto de fecha 22 de julio de 2020 se ordenó el levantamiento del descuento que por nómina que pesaba sobre el 15% del salario y del 10% sobre lo devengado por primeas en junio y diciembre que devenga el alimentante señor Augusto Medina Monroy; porcentajes que habían sido fijados en favor del hoy mayor de edad Augusto Medina Guzmán, en consecuencia se ordenó oficiar al Tesorero Pagador de la Fiscalía General de la Nación para que levantara el embargo de la medida cautelar que le fue comunicada en razón de este proceso.

El demandado posteriormente remitió información sobre los correos electrónicos dónde se recepcionaban los oficios de esa naturaleza peticionando que se remita a su correo copia del mismo para proceder con su radiación como se le requirió en su momento.

2. Teniendo en cuenta lo peticionado y para que se concrete el ordenamiento dispuesto se ordenará a la secretaría que de manera inmediata remita los oficios ordenados en auto del 22 de julio de los cursantes tanto al correo del solicitante como al que de la entidad proporcionó.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Secretaria libre los oficios de manera inmediata ordenados en providencia de fecha 22 de julio de 2020 y remítase tanto a los correos que el accionado proporcionó de la entidad como al de aquel para que se concrete el ordenamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 157 del 10 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7072c4a4da1967424f7e5ce6e43659fc093cee76082de694b2f87b53148614a5

Documento generado en 09/12/2020 12:32:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020-00021-00
Expediente de: INFORME DE ALIMENTOS
Demandante : EDINSON MURCIA MORALES
Demandado : Menor MMC Representado por
Su progenitora **DANNA JULIETH CORTES VANEGAS**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso **INFORME DE ALIMENTOS** iniciado por la inconformidad presentada por el señor **Édison Murcia Morales** frente a la cuota alimentaria que a su cargo le impuso el ICBF y en favor del menor .M.M.C representado por su progenitora **Diana Julieth Cortes Vanegas** determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 24 de enero de 2020 se radico el informe de alimentos que fue remitido por el ICBF por los reparos que el padre del menor beneficiario de los alimentos presentó frente a la Resolución que los fijó admitiéndose el 28 de enero del mismo año, requiriéndose a su vez a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del proveído del 24 de enero de 2020, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada y en ese mismo término allegara la constancia del correo certificado del envío y recibo de la citación personal en los términos establecidos en el Art. 291 del C.G del Proceso.

2.2 Teniendo que frente al trámite no se presentó ninguna diligencia por la parte interesada, mediante auto del 6 de agosto de 2020 el despacho profirió auto ordenando a la parte interesada, cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada, concediéndole un término de treinta (30) días, so pena de decretará la terminación de éste proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la falta de impulso por la parte demandante del presente proceso desde el 6 de agosto de 2020, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) Que mediante Resolución 294 del 3 de diciembre de 2019, la Defensora Sexta de Familia Zonal la Gaitana del ICBF de la ciudad de Neiva fijo a cargo del demandante una cuota provisional mensual correspondiente al 20% de un SMLMV que corresponde en pesos a \$165.650.00 y 2 cuotas adicionales provisionales para la ropa correspondiente al 15% del valor del SMLMV equivalente en pesos a

\$124.500.00 en los meses de junio, diciembre. Que el aumento de estas cuotas para los siguientes años será de acuerdo al porcentaje de incremento del SMLM que establezca el Gobierno Nacional aplicable a partir de enero del respectivo año. Que en razón a la inconformidad del padre frente a los valores impuestos se remitió e informe de alimentos, pero una vez admitida e imponiéndole la carga al progenitor para que surtiera la notificación de la parte demandada frente al auto admisorio de este tramita este no lo cumplió.

b) Ha transcurrido más de 30 días desde que por auto del 6 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante (progenitor) para que notificara a la parte demandada sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a tal ordenamiento ni realizado otra actuación.

c) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se puede continuar, toda vez que la notificación de la parte demandada se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero con condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

d) En consecuencia es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, ante la decidía de la parte intersada de cumplir con una carga procesal que está a su cargo y sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso.; debe tenerse en cuenta que en este caso no se están vulnerando los derechos del menor involucrado pues precisamente ya le fue fijada una cuota por el ICBF y quien estaba interesado en que se revisada era su progenitor quien no cumplió con la carga que le competía por lo que la mentada Resolución quedó en firme sin que ello implique la imposibilidad del demandado de buscar su modificación pues en cualquier momento puede iniciar la demanda que se exige para ese efecto con las formalidades que se le exigen, por lo que tampoco se está restringiendo el acceso a la administración de justicia solo que ante su desidia de cumplir con la carga de notificación del auto admisorio es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo demás no se condenará en costas a la parte demandante por así establecerlo el Art. 317 numeral 2º del C.G del Proceso.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **INFORME DE ALIMENTOS** iniciado por la inconformidad presentada por el señor **Édison Murcia Morales frente a la** Resolución 294 del 3 de diciembre de 2019 y por la cuota alimentaria que fue fijada en favor del menor .M.M.C representado por su progenitora **Diana Julieth Cortes Vanegas**, en consecuencia, se declara **TERMINADO** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc719f2f1078ed7e92d531b9f97d08a1a0de66dbef6be4db38fdc708b98025cd

Documento generado en 09/12/2020 02:28:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia: Se deja en el sentido que revisado el portar del Banco Agrario de Colombia y los controles que se llevan por el Despacho para el pago de títulos, a la beneficiaria de los alimentos no se le entregan títulos por este Despacho..

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
NEIVA- HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2015-00406-00
Expediente de: AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante: LUISA MARIA REYES SUAREZ
Demandado: JOSE ALBERTO REYES LEON

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud presentada por el demandado dentro del presente proceso de **AUMENTO DE ALIMENTOS** que fuera promovido por la señora **LUISA MARIA REYES SUAREZ**, y en frente del señor **JOSE ALBERTO REYES LEON**, para lo cual, se considera:

a)- Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

b)- Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

c)- Establece el artículo 19 ibidem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

b)- Revisado el expediente se evidencia que en el proceso radicado No. 2002-00026 que se llevó ante el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se aumentó la cuota alimentaria hasta ese momento regulada a \$90.000 mensuales y \$50.000 adicionales en los meses de junio y diciembre en favor de la hoy mayor de edad Luisa María Reyes Suarez dineros que se ordenaron descontar de la nómina del demandado con destino a ese proceso y en el Banco Agrario de Colombia; posteriormente y en un nuevo proceso de aumento de cuota alimentaria esta vez tramitado en este Despacho a través de sentencia del 10 de noviembre de 2015 se incrementó la mentada cuota cargo del señor **José Alberto Reyes León** y en favor de **Luisa María Reyes Suarez** al 25% sobre el salario mensual que devengaba el alimentante José Alberto Reyes León luego de las deducciones de ley las cuotas alimentarias; se dejó establecido que se modificaba la cuota fijada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en proceso de aumento de cuota alimentaria No. 2002-26 el 26 de abril de 2002 cuota alimentaria mensual que regirá a partir de diciembre de 2015.

Se dispuso que la cuota alimentaria incrementada se descontara de la nómina del demandado y que devengaba en la Secretaría General de la Alcaldía de Neiva y que la misma se debía consignar en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta de Depósitos Judiciales **a órdenes del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad** y para el proceso 2002 -26

c) El demandado con sustento en un acta de conciliación celebrada ante el centro de Conciliación y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su salario frente al porcentaje que le fue fijado en sentencia proferida en este asunto a su hija **Luisa María Reyes Suarez**, pues esta lo exoneró de tal obligación y se le sigan entregando los dineros que se llegaran a consignar por razón de aquel.

d) Revisada el acta de conciliación allegada a este Despacho se evidencia que en efecto, los señores José Alberto Reyes León -progenitor- y Luisa Maria Reyes Suarez -hijo- celebraron audiencia de conciliación el pasado 10 de octubre de 2020, a efectos de que ésta última lo exonerara de la obligación alimentaria que tiene a su cargo conforme a la sentencia del 10 de noviembre de 2015, conciliación de exoneración que fue exitosa solo con respecto a dicho alimentario; en consecuencia fue aprobada por La Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, refulge que la conciliación efectuada por las partes contiene un objeto conciliable conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, además por tratarse de un asunto relacionado con obligaciones alimentarias es procedente que se efectúe extrajudicialmente en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, de conformidad con el artículo 40 de la citada normativa.

Así las cosas se tendrá adosada al expediente la referida acta de conciliación para ser tenida en cuenta en este proceso y como quiera que por la voluntad de las partes se ha procedido a la exoneración de alimentos del señor Jose Alberto Reyes León, se ordenara el levantamiento a la orden de descuento de nómina que fue ordenada en este trámite sobre el salario del aquí demandado.

En lo que corresponde a la entrega de títulos, no se accederá a la misma pues el pago de los mismos no se realiza en este Despacho sino en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad por lo que se dispondrá remitirle de manera inmediata copia de este proveído y del acta de conciliación allegada para que esta decida sobre la entrega de entrega de títulos ya que es ese Despacho quien tiene la vigilancia frente a la entrega toda vez que en la sentencia que se profirió por este Despacho y en este trámite así se dispuso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho No. 041 celebrada entre las partes ante La Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de esta ciudad, el día 10 de octubre de 2020, mediante la cual se aprobó la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, por parte de la señora **LUISA MARIA REYES SUAREZ** y en frente del señor **JOSE ALBERTO REYES LEON** con respecto a la obligación alimentaria fijada en favor de la primera y a cargo del segundo en sentencia del 11 de noviembre de 2015 que a su vez modificó la que se había fijado en sentencia del 25 de abril de 2002 por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dentro del proceso de aumento de alimentos radicado bajo el número 2002 – 0026.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de descuento de nómina que fue ordenada por este Despacho en sentencia del 10 de noviembre de 2015.

Secretaría: i)expida el oficio pertinente al Jefe de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía de Neiva, para que levante el embargo de la medida cautelar que le fue comunicada en razón de este proceso y de las cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre sobre las primas que devenga el alimentante señor José Alberto Reyes León, en la suma equivalente al 25%, por la exoneración que la señora Luisa María Reyes Suarez hizo de la obligación alimentaria; remita el oficio pertinente una vez ejecutoriado al correo electrónico del señor José Alberto Reyes León.

TERCERO: Requerir al señor José Alberto Reyes León, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la constancia de radicación del oficio que comunica el levantamiento de la medida ante su pagador.

CUARTO: Negar la solicitud de entrega de títulos pues la entrega de los mismos frente a la cuota alimentaria de la demandante está a cargo del Juzgado Tercero de Familia de este ciudad, en su lugar, se ORDENA a la Secretaría remita el mismo día que por estado se notifique este proveído copia de la esta providencia y del acta de conciliación aportada por el demandado para que ese Despacho se entere de la exoneración y resuelva sobre los términos de entrega de títulos judiciales.

QUINTO: Secretaría informe mediante correo electrónico al solicitante sobre el proferimiento de esta decisión y que la misma debe consultarla en estados electrónicos en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), en link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Adviértasele sobre la remisión realizada al Juzgado Tercero de Familia para los efectos de entrega de títulos y que es a ese Despacho donde debe dirigirse para ese aspecto en específico.

Lsl

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ebe8f4b961c9fb5ec40b98eda3f0720f777b1aa434de0c2513e21c4e9c020f

Documento generado en 09/12/2020 07:54:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2020-00263-00
Proceso: EXONERACION ALIMENTOS
Demandante: PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO

Demandado: ANDREA RICARDO CACHAYA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso se procede admitir la demanda de exoneración propuesta por el señor **Pedro Manuel Ricardo Durango** en frente de **Andrea Ricardo Cachaya**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por el señor **Pedro Manuel Ricardo Durango** en frente de **Andrea Ricardo Cachaya** y darle el trámite verbal sumarios previsto en los art. 390 a 393 del CGP.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **Andrea Ricardo Cachaya**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial** si es de su interés conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la surta a la dirección física o electrónica de la demandada (aportadas en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío de la notificación personal por ese medio donde se haga referencia y evidencie el envío de la documentación exigida en el Decreto 806 de 2020 para efecto y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Secretaría allegue a este proceso el expediente digitalizado del proceso N°. 2018-0086 e incorpórelo al expediente digital que se lleva de este trámite

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI ell link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb69c570547222444272a0b4595356ef81be9b909176cb9612e859c81fa89124

Documento generado en 09/12/2020 01:22:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**